

VISTO, el Expediente N° 2020-0020287 de fecha 27 de febrero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente del visto, el señor Ronald Dino Bernabel Julián, solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para el establecimiento ubicado en el Jr. Azángaro N° 204, distrito, provincia y departamento de Lima, para el uso de restaurante (comida vegetariana), fuente de soda y cafetería;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, mediante oficio N° 000796-2020-DPHI/MC de fecha 28-04-2020, comunica a Ronald Dino Bernabel Julián, respecto a la evaluación al expediente N° 2020-0020287, señala entre otros: *“(...) que de la búsqueda realizada a la documentación que obra en archivo de esta Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, no se obtuvo antecedentes de autorización y licencias emitidas que respalden las intervenciones y obras vistas en la inspección ocular, (...) las obras ejecutadas podrían contravenir lo establecido en los artículos: 20°, 22° literales (d y h), 27° y 34° de la Norma A.140 y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Por lo expuesto, para la continuación del trámite, mucho agradeceré presentar las argumentaciones respecto a lo manifestado, para lo cual se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles; caso contrario, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 202° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General;*

Que, el señor Ronald Dino Bernabel Julián con fecha 29-12-2020, solicita se expida la licencia de funcionamiento por el plazo transcurrido de más de diez meses y que hasta la fecha no ha sido proveída su pretensión con expediente N° 2020-0020287. Posteriormente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble a través del Oficio N° 000153-2021-DPHI/MC, de fecha 26-01-2021 comunica al administrado que el Expediente N° 2020-0020287, de fecha 27 de febrero de 2020, fue atendido por personal técnico de dicha Dirección, habiéndose comunicado el resultado final de la evaluación a su representada a través del Oficio N° 0000796-2020-DPHI/MC de fecha 28 de abril de 2020, notificado virtual el 29 de abril de 2020 al correo electrónico RobinsonRey778899@gmail.com (como indica en su solicitud), anexando el Oficio antes referido de la repuesta emitidas, para su conocimiento y fines pertinentes;

Que, en fecha 05-02-2021 mediante solicitud de ingreso de documentos web, el administrado Ronald Dino Bernabel Julián, presenta recurso de apelación contra el oficio N° 000796-2020-DPHI/MC, de fecha 28-04-2020, anexado al Oficio N° 000153-2021-DPHI/MC notificado por correo electrónico el 26 de enero del 2021;

Que, el fundamento del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho, y de ser el caso evaluar la diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, en este punto, es oportuno recordar que el numeral 217.2 del artículo 217° del citado TUO de la LPAG, señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, agregando que: *La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;*

Que, mediante Informe N° 000044-2021-DPHI/JRJ/MC (10MAR2021) de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, dando cuenta de la evaluación del trámite de solicitud del administrado, precisa que el trámite iniciado con expediente N° 2020-0020287, de fecha 27-02-2020, no fue concluido: no se emitió documento alguno o resolución que autorice, deniegue o declare en abandono el procedimiento administrativo, asimismo se advierte que el administrado no argumenta respecto a lo requerido en el oficio N° 000796-2020-DPHI/MC, referido a las intervenciones verificadas en el establecimiento que no contarían con las autorizaciones respectivas. Asimismo, en relación al cargo de notificación virtual del oficio N° 0000796-2020-DPHI/MC, de fecha 28-04-2020, señala que debido a consecuencias de problemas con Outlook Web App (correos instituciones del Ministerio de Cultura), se perdieron todas las informaciones de los cargos de notificación cursados a los administrados en esos meses del año 2020;



Que, dentro de este contexto, se debe indicar que el Oficio N° 000796-2020-DPHI/MC, no se trata de un acto definitivo, ni tampoco ha habido pronunciamiento final como ha sido señalado en el Oficio N° 000153-2021-DPHI/MC, de fecha 26-01-2021; toda vez que el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación, se encuentra en trámite, al otorgarse un plazo al administrado para que absuelva las observaciones técnicas contenidas en el oficio N° 000796-2020-DPHI/MC, a fin de que sean evaluadas por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble al momento de emitirse el informe técnico, debidamente motivado, como requisito de validez del acto administrativo que emita la citada Dirección, conforme a las disposiciones del artículo 28-A-4- Autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación, del Reglamento de la Ley N° 28296, artículo incorporado mediante Decreto Supremo N° 007-2020-MC. Por lo que deviene en improcedente el recurso de apelación, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° del citado TUO de la LPAG;

Que, el principio del debido procedimiento señalado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la norma antes indicada, se encuentra relacionado al derecho de exponer argumentos frente a la administración, así como el formular alegaciones de carácter complementario. El jurista Luis Alberto Huamán Ordoñez en su *Procedimiento Administrativo General Comentado* refiere que: *Con respecto del primer derecho aquí esbozado debemos indicar que la Administración para resolver procedimientos donde deba exteriorizarse su voluntad debe alimentar su proceder con los argumentos o exposiciones que sea necesario efectuarse por lo que la exposición argumentativa que efectúe el particular se enlaza con el derecho a ser oído;*

Que, en consecuencia, corresponde se proceda a adoptar las acciones correspondientes, en atención a las garantías del debido procedimiento para el administrado, en el cumplimiento de lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del mencionado TUO de la LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1497, notificando el Oficio N° 000796-2020-DPHI/MC, pues como se advierte, no se ha podido acreditar que el sistema de correo empleado haya podido confirmar la recepción del correo enviado, a efectos de que el administrado en el plazo otorgado, absuelva las observaciones indicadas en dicho documento; para la continuación del procedimiento administrativo hasta la expedición del acto administrativo por parte de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, que pone fin al procedimiento;

Que, mediante Informe N° 000042-2021-DGPC-JFC, de fecha 22 de marzo del 2021, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

Con la visación de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, la Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Dino Bernabel Julián contra el Oficio N° 000796-2020-DPHI/MC de fecha 28-04-2020, de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, notifique al señor Ronald Dino Bernabel Julián, el Oficio N° 000796-2020-DPHI/MC, para que dentro del plazo indicado en el presente oficio, absuelva las observaciones indicadas en el Oficio N° 000796-2020-DPHI/MC; para la continuación del procedimiento administrativo hasta la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.

Artículo 3.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al señor Ronald Dino Bernabel Julián, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL